

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.185/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/684/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/058/2019.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 04-01, Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, doce de septiembre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/684/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, recibido el siete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “**a)** La que manifiesto desconocer y que le dio origen al Magistrado de ejecución número AF/RCO-EF/00037/2019 de fecha 24 de enero de 2019, requerimiento de pago y acta de embargo de supuesta fecha 19 de febrero de 2019, a nombre de -----, referida en el primer párrafo del mandamiento de ejecución, la cual consiste en el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-AFE-401/01205/2016, de supuesta fecha de notificación 13 de junio de 2016 y la resolución sin número de supuesta fecha de notificación 13 de septiembre del 2016. **b)** El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número AF/RCO-EF/00037/2019, requerimiento de pago y acta de embargo de supuesta fecha 19 de febrero de 2019, con un crédito fiscal en cantidad total de \$20,202.00 (Veinte mil

doscientos y dos pesos 00/100M.N.); relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, previno a la parte actora para que dentro de cinco días hábiles señale de manera precisa la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, así como los conceptos de nulidad e invalidez que le causa el acto impugnado.

3. Por escrito de quince de abril de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó la vista ordenada, manifestando que desde el escrito inicial de demanda manifestó desconocer los actos impugnados, así como su notificación, por lo que no puede precisar conceptos de nulidad e invalidez, hasta en tanto la autoridad demandada cumpla con la carga procesal que le impone el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

4. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Primaria desechó el escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que la parte actora no precisó la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, así como tampoco señala los conceptos de nulidad e invalidez.

5. Inconforme con el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por escrito de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, la actora interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/684/2019, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105

fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, actor en el juicio natural, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja 48 del expediente TJA/SRCH/058/2019, con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo por el Magistrado Instructor en el que se desechó el escrito inicial de demanda, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veintitrés de mayo dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción I, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del veinte al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 16 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del

conocimiento el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 08 a 15, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El acuerdo recurrido de fecha 23 de abril de 2019, transgrede en mi perjuicio los derechos humanos en sede de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previsto en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, por indebida aplicación del artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, toda vez que el Magistrado Instructor emite el Acuerdo tildado de ilegal mediante el cual acuerda:

De lo antes expuesto, se desprende que el accionante reitera las mismas argumentaciones realizadas en su escrito de demanda de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esto es, que no precisa de manera objetiva la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, así como tampoco señala los CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ, que le causa el acto impugnado, bajo el argumento de que ha éstos últimos los desconoce, por tal motivo, se evidencia que es omiso en señalar los requisitos previsto en las fracciones IX y XI del artículo 51 del Código de la materia, relativo a la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado y los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado, mismo que a la letra dice:

Artículo 51. La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

...

IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;

XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

En esas circunstancias, y en virtud de que, dicho escrito no reúne los requisitos para su admisión, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y su desecha la demanda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II del Código de la materia, el cual se transcribe en lo que aquí interesa:

Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

...

II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente al archivo como asunto totalmente concluido, se transcribe el numeral antes citado:

Artículo 9. El tribunal contará con un archivo en que se concretarán los expedientes concluidos que remita las Salas para resguardo. El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su debido funcionamiento...”

Por último, en cumplimiento al punto cinco y décimo primero del acuerdo que establecen los lineamientos del flujo documental y depuración de los archivos de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hágase saber lo anterior a la parte actora, para efecto de que en el término de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acuda a esta sala Regional a recoger los documentos originales exhibidos, sí es que aún no lo ha hecho, en caso contrario se le tendrá por precluido su derecho, de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento legal antes citado, y dichos documentos originales podrán ser destruidos junto con el expediente original.- NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.-----

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Maestro en Derecho HÉCTOR FORES PIEDRA, quien actúa asistido por la Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

El anterior Acuerdo deviene de ilegal por infundado, en razón de que el Magistrado instructor parte de una premisa equivocada al basar su decisión que el suscrito actor reitera los mismos argumentos realizados en el escrito inicial de demanda de fecha 04 de marzo de 2019, y que este, no precisa de manera objetiva la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, así como tampoco señala los conceptos de nulidad e invalidez, que le causa el acto impugnado, así como tampoco señala los conceptos de nulidad e invalidez, que le causa el acto impugnado, puesto que el suscrito recurrente negó de manera lisa y llana en términos del artículo 88 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que señala:

Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Conocer la resolución impugnada y el requerimiento número SI/DGR/RECO/REN-AFE-401/01205/2016, de supuesta fecha de notificación 13 de junio de 2016, referidos en el

mandamiento de ejecución número SI/DGR/RECO/REN-AFE-401/01205/2016, de supuesta fecha de notificación 13 de junio de 2016, por lo que ante la negativa lisa y llana de conocer dichos actos de autoridad el Magistrado Ponente debió proveer a efecto de que la autoridad fiscal al contestar la demanda aportara documentales a efecto de que el suscrito recurrente tuviera conocimiento de los fundamentos y motivos de su emisión y en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, amplía la demanda expresando los conceptos de Nulidad e Invalidez a efecto de desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan, así como su notificación, pues no debe perder de vista que bajo el principio de derecho “nadie está obligado a lo imposible”, razón por la cual resulta ilegal por infundado el Acuerdo recurrido ya que es imposible para el recurrente expresar de manera objetiva la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, así como señalar los CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ que le causa el acto impugnado cuando éste se desconoce.

Por lo que es ilegal e infundado el acuerdo de fecha 23 de abril de 2019, puesto que en dos ocasiones, en el escrito inicial de demanda 04 de marzo de 2019 y en la contestación de la prevención que se deduce 15 de abril de 2019, se reiteró que se negó de manera lisa y llana que la AUTORIDAD demandada le haya notificado al suscrito recurrente, en su domicilio fiscal, conforme al procedimiento establecido por las notificaciones personales, en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, la resolución sin número de supuesta fecha de notificación 13 de septiembre de 2016, que se manifestó desconocer, así como el requerimiento número SI/DGR/RECO/REN-AFE-401/01205/2016 de supuesta fecha de notificación 13 de septiembre de 2016, referidos en el primero párrafo del mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/00037/2019 de fecha 24 de enero de 2019, requerimiento de pago y acta de embargo de supuesta fecha 19 de febrero de 2019, por consiguiente no existe una fecha de notificación número SI/DGR/RECO/REN-AFE-401/01205/2016 de supuesta fecha de notificación 13 de septiembre de 2016 y la resolución sin número de supuesta fecha de notificación 13 de septiembre de 2016.

Luego entonces, si en el caso concreto la resolución impugnada y el requerimiento número SI/DGR/RECO/REN-AFE-401/01205/2016 no han sido notificados legalmente al suscrito recurrente, es claro que no puedo precisar de manera objetiva la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de ambos actos y en consecuencia, tampoco puedo expresar conceptos de impugnación y validez sobre actos desconocidos, pues nadie está obligado a lo imposible, razón por la cual, ante la negativa lisa y llana expresa en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conocer el acto impugnado, el Magistrado Ponente debió proveer para que la autoridad demandada al contestar la demanda al contestar la demanda de nulidad aportada la resolución impugnada y el requerimiento aludidos y otorgar el plazo al suscrito actor para ampliar la demanda en los términos, pues el citado artículo le impone a la autoridad fiscal la carga de probar la existencia jurídica de la resolución

de fecha 13 de septiembre de 2016, que se manifestó desconocer, así como el requerimiento número SI/DGR/RECO/REN-AFE-401/01205/2016 de supuesta fecha de notificación 13 de junio de 2016.

En esa virtud, es procedente se revoque el Acuerdo tildado de ilegal y se regularice el procedimiento, se admita la demanda y se requiera a la autoridad fiscal el cumplimiento términos del artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, de aplicación obligada, cuyo tenor reza:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos.

IV. En sus agravios, el actor del juicio argumenta que el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, transgrede en su perjuicio los derechos humanos en sede de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8, 14 y 16 constitucionales.

Sostiene que el Magistrado Instructor parte de una premisa equivocada al basar su decisión en que el actor reitera los mismos argumentos realizados en el escrito inicial de demanda de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, al no precisar de manera objetiva la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, así como tampoco señala los conceptos de nulidad e invalidez, no obstante que el recurrente negó de manera lisa y llana conocer los actos impugnados y su notificación, en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Señala que ante la negativa lisa y llana de conocer los actos impugnados, el Magistrado ponente debió proveer a efecto de que la autoridad fiscal al contestar la demanda aportara dichas documentales, a efecto de que el recurrente tuviera conocimiento de los fundamentos y motivos de su emisión y en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ampliar la demanda expresando los conceptos de nulidad e invalidez a efecto de desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan, así como su notificación, puesto que no debe perderse de vista que bajo el principio de derecho “nadie está obligado a lo imposible”, resulta imposible para el recurrente expresar de manera objetiva la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado.

Aduce que es ilegal e infundado el acuerdo recurrido en virtud de que, en dos ocasiones, primero en el escrito inicial de demanda y luego en el escrito de contestación a la prevención se reiteró que se negó de manera lisa y llana que la autoridad demandada le haya notificado en su domicilio fiscal, conforme al procedimiento establecido para las notificaciones personales, en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, por lo que no existe una fecha de notificación.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar el auto controvertido, por las siguientes consideraciones.

Como se advierte del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional primaria desechó la demanda, bajo el argumento de que no se precisa de manera objetiva la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, así como tampoco señala los CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ, que le cause el acto impugnado.

Sin embargo, el juzgador de origen no advirtió que, desde el escrito inicial de demanda, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer los actos impugnados consistentes en: “**a)** AF/RCO-EF/00037/2019 de fecha 24 de enero de 2019, requerimiento de pago y acta de embargo de supuesta fecha 19 de febrero de 2019, referida en el primer párrafo del mandamiento de ejecución, consistente en el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-AFE-401/01205/2016, de supuesta fecha de notificación 13 de junio de 2016, y la resolución sin número de supuesta fecha de notificación 13 de septiembre del 2016. **b)** El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número AF/RCO-EF/00037/2019, requerimiento de pago y acta de embargo de supuesta fecha 19 de febrero de 2019, con un crédito fiscal en cantidad total de \$20,202.00 (Veinte mil doscientos y dos pesos 00/100M.N.)”, en virtud de que no fue notificado personalmente de los mismos.

Además, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracciones IX y XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala que el escrito de demanda debe contener entre otros requisitos la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, así como los conceptos de nulidad e invalidez que le cause; sin embargo, desde el escrito de demanda el demandante negó lisa y llanamente conocer los actos impugnados, así como su notificación.

En cuyo caso, debe admitirse a trámite la demanda, puesto que en la hipótesis de referencia, la autoridad o autoridades a las que se les atribuye, deben acreditar su existencia y legal notificación, con la correlativa obligación de exhibir las constancias relativas a efecto de que el actor se encuentre en aptitud de combatir los actos y su notificación, de lo contrario no puede obligársele a combatir actos de los cuales no tiene pleno conocimiento, ni a señalar fecha de su notificación, si esta es precisamente la condición necesaria que le permite demostrar en juicio la lesión o violación que produce en su esfera jurídica.

Además, el actor del juicio desahogó oportunamente la prevención que indebidamente le hizo la Sala Regional primaria mediante escrito de quince de abril de dos mil diecinueve, en el que reiteró su imposibilidad de cumplir con los requisitos que ilegalmente se le exigieron de entrada; no se configura ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al admitir el desechamiento sólo en los casos de obscuridad o irregularidad de la demanda, pero en el caso la omisión de los requisitos exigidos al actor, constituye una

excepción a la regla general que no pueden exigirse para el escrito inicial de demanda, hasta en tanto la autoridad los dé a conocer en la tramitación del juicio.

En ese contexto, el desechamiento de la demanda por falta de precisión de la fecha de conocimiento del acto impugnado y de los conceptos de nulidad, es ilegal, en virtud de que transgrede en perjuicio de la parte actora los derechos fundamentales de audiencia y tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no hay omisión total de conceptos de nulidad e invalidez, en virtud de que en el escrito inicial de demanda, el demandante alega violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 136 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, lo que es suficiente para admitir a trámite la demanda, lo que no advirtió el Magistrado de la Sala Regional primaria, y como consecuencia, dejó a la parte actora en estado de indefensión.

Es ilustrativa por el criterio que la forma la jurisprudencia con número de registro 170712, Novena Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, de rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal

obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En las anotadas consideraciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede revocar el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/058/2019, para el efecto de que dicte otro acuerdo en el que admita a trámite la demanda presentada por escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/684/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/058/2019, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.